

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.** : 11001334204720200015000  
**Accionante** : FABIAN YESITH LÓPEZ SUÁREZ  
**Accionado** : FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Asunto** : REMITE POR COMPETENCIA

---

**ACCIÓN DE TUTELA**

---

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que el señor **FABIAN YESITH LÓPEZ SUÁREZ** inició la presente controversia a través de apoderado judicial con el fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición, en atención a la solicitud radicada el día 24 de abril del año en curso, en relación con información contenida dentro de la noticia criminal radicada bajo el número 50 568 6000 575 2018 00209, ante la Fiscal Luz Elma Romero Rojas, identificada con cédula de ciudadanía 21.235.772, Fiscal 10 Especializada, Vida e Integridad Personal, delegada ante los Jueces de Circuito de la Dirección Seccional del Meta, nombramiento efectuado mediante Resolución 2358 de 29 de junio de 2017.

Ahora bien, en cuanto a la competencia de la que está investido este Despacho para conocer las acciones de tutela, se tiene, que esta debe ser asumida de forma general en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza del derecho del que se solicita el amparo de conformidad con lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991, que a tenor literal expresa:

*“CAPITULO II  
Competencia*

*Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en **el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud**”.*  
*(Negrilla fuera del texto)*

Adicionalmente el Decreto 1983 de 2017 por el cual se modifican las reglas de reparto con respecto a la acción de tutela, reitera lo mencionado así:

*“ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, **conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:** . (Negrilla fuera del texto)*  
*“(…)”*

En tratándose de la autoridad accionada, cuando el mecanismo de amparo se dirija contra la Fiscalía, advierte:

Acción de Tutela No. **11001334204720200015000**

Accionante: Fabian Yesith López Suárez

Accionado: Fiscalía Especializada Vida e Integridad Personal

Providencia: Remite por competencia acción de tutela

---

*4. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones de los **Fiscales** y **Procuradores serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad judicial ante quien intervienen.** Para el caso de los Fiscales que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura. Para el caso de los Procuradores que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Administrativos o las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales.*

(...).”

De acuerdo con lo anterior, este Despacho carece de competencia para conocer de la presente acción constitucional, como quiera que, de una parte, la dependencia de la Fiscalía General de la Nación, presuntamente generadora de la violación o amenaza de los derechos fundamentales del señor López Suárez, se encuentra ubicada en la Ciudad de Villavicencio, Meta, así las cosas, el lugar donde se configuran los hechos invocados en la presente acción constitucional se desarrollan en el Departamento del Meta, ciudad de Villavicencio y; de otra, al encontrarse instaurada la acción constitucional contra la Fiscalía Especializada Vida e Integridad Personal de la ciudad de Villavicencio, es claro que esta instancia judicial no ostenta la calidad de “**superior funcional**” de la entidad tutelada, por lo tanto se impone remitir la Acción de Tutela al **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio –Sala Penal (Reparto)**.

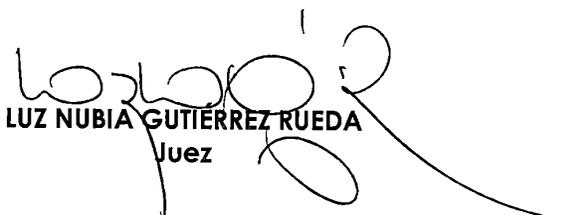
En consecuencia se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia por los factores territorial y funcional, para conocer, tramitar y decidir la presente acción constitucional.

**SEGUNDO:** Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio – Sala Penal (Reparto), por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA  
Juez

Acción de Tutela No. **11001334204720200015000**

Accionante: *Fabian Yesith López Suárez*

Accionado: *Fiscalía Especializada Vida e Integridad Personal*

Providencia: *Remite por competencia acción de tutela*

---

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)  
ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO  
CONSTITUCIONAL** No.  
**\_042\_** notifico a las partes la  
providencia anterior, hoy **22-07-  
2020** a las 8:00 a.m.

  
MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA  
SECRETARIA